

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año IX

6 de abril de 1990

— Número 49

Página 331

II LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 7 DE LA LEY DE CANTABRIA 2/1988, DE 26 DE OCTUBRE, DE FOMENTO, ORDENACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS BALNEARIOS Y DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES Y/O TERMALES DE CANTABRIA. 1-21

Aprobación por el Pleno.

PRESIDENCIA

El Pleno de la Asamblea Regional de Cantabria, en su sesión del día 4 de abril de 1990, ha aprobado el proyecto de ley por el que se modifica el artículo 7 de la Ley de Cantabria 2/1988, de 26 de octubre, de Fomento, Ordenación y Aprovechamiento de los Balnearios y de las Aguas Minero-Medicinales y/o Termales de Cantabria.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara.

Sede de la Asamblea, Santander, 5 de abril de 1990.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

"PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 7 DE LA LEY DE CANTABRIA 2/1988, DE 26 DE OCTUBRE, DE FOMENTO, ORDENACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS BALNEARIOS Y DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES Y/O TERMALES DE CANTABRIA

Artículo 7º.-

Los establecimientos balnearios estarán dotados, al menos, en cuanto a personal sanitario se refiere, de:

- a) Un Director médico.
- b) Un médico consultor, cuya especialidad concuerde con la actividad terapéutica principal del balneario.
- c) Personal de enfermería y auxiliar, en número suficiente para desarrollar los tratamientos adecuados.

Los requisitos y condiciones de selección del personal facultativo y de enfermería de los balnearios de la Comunidad Autónoma de Cantabria se desarrollará reglamentariamente."
